



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 459 -2018-AMPI

Ica, 06 JUL. 2018

Visto: El Expediente Administrativo N° 005384, de 14 de mayo de 2018, a través del cual el administrado Juan Genaro Espino Espino interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI, de 03 de mayo de 2018; el Oficio N° 398-2018-GA-MPI; el Informe Legal N° 060-2018-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, el administrado Juan Genaro Espino Espino interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI, de fecha 03 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió declarar infundado el pago intereses legales del año 2015 al 2017, de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411.

Que, en el aludido recurso impugnatorio, el administrado solicita la revocatoria de la resolución apelada y con mejor estudio de los actuados se disponga la emisión de una nueva resolución con arreglo a las normas jurídicas; para lo cual argumenta que: i) la resolución impugnada no ha sido motivada en los términos que indica el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política; ii) solicitó el pago de haberes desde el mes de octubre de 2015 hasta el 08 de julio de 2017, más intereses legales que ha generado dicha deuda laboral; sin embargo, sólo se ha emitido pronunciamiento sobre los referidos intereses legales, más no sobre su pedido de pago de haberes; iii) se ha citado la Resolución Administrativa N° 220-2017, de 07 de julio de 2017, donde se reconoce el cese, pago de CTS y deuda que no ha sido precisada y que se encuentra cancelada previa aprobación de cronograma de pagos de 20 meses.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativo se advierte que mediante Expediente Administrativo N° 002785, de 20 de marzo de 2018, el administrado Juan Genaro Espino Espino, solicita el pago de haberes mensuales dejados de percibir por el periodo del 01 de octubre de 2015 hasta el 08 de julio de 2017, así como intereses legales.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI, de 03 de mayo de 2018, se resolvió declarar infundado el pago de intereses legales del año 2015 al 2017, de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005384, de 14 de mayo de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que evidentemente el recurso impugnatorio de fecha 14 de mayo de 2018, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, ya que la resolución impugnada ha sido emitida el 03 de mayo de 2018, por lo que procede su examen conforme a ley.



Que, el administrado alega que; i) la resolución impugnada no ha sido motivada en los términos que indica el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política. Al respecto, se debe señalar que la referida norma constitucional señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*; mientras que el acápite 1.2. del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, refiriéndose al principio del debido procedimiento administrativo, señala que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*. En relación al referido principio, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC ha indicado que *"16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. 19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. 21. Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. 23. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."*

Que, sobre lo señalado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 631-2015-SERVIR/GPGSC, de 16 de julio de 2015, ha señalado que: *"2.11. De esta forma, las entidades públicas están obligadas a expresar de manera clara las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento a sus decisiones, dado que la falta de motivación transgrede un componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, como es la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



obtención de una decisión motivada y fundamentada en derecho". Y, luego concluye que: "3.1 La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos, siendo el debido procedimiento uno de los principios del procedimiento administrativo, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. 3.2 El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las decisiones de la Administración Pública estén motivadas; es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, tanto en los actos emanados de una potestad reglada como discrecional".

Que, de esta manera, en consonancia con lo determinado por las entidades antes referidas, se debe señalar que el principio del debido procedimiento, en efecto, permite que los administrados, entre otras garantías y derechos, puedan obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho; siendo que, por ello, esta Entidad Municipal se encuentra obligada a garantizar que este procedimiento se sustente debidamente en el referido principio, máxime cuando no sólo tiene rango legal, sino también rango constitucional, conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional.

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde analizar la alegación del administrado, sobre que existe vicio en la resolución apelada que debe acarrear su nulidad y disponerse que se emita nueva resolución. Así pues, el administrado argumenta que: i) solicitó el pago de haberes desde el mes de octubre de 2015 hasta el 08 de julio de 2017, más intereses legales que ha generado dicha deuda laboral; sin embargo, sólo se ha emitido pronunciamiento sobre los referidos intereses legales, más no sobre su pedido de pago de haberes. Al respecto, cabe señalar que a folios 41 a 43 de los actuados administrativos corre la solicitud del administrado que consiste expresamente en el "**pago de mis haberes mensuales dejados de percibir por el periodo del 01 de octubre del 2015 hasta el 08 de julio del 2017**", agregando que "**los mismos que ascienden según liquidación siguiente: 20 meses por S/. 1,200.00 arrojan S/. 24,000.00 más S/. 320.00 (08 días), arrojan un monto total de S/. 24,320.00 a los que se debe agregar los intereses legales que han generado dicho monto**". Como sustento de tal pedido, el administrado indica que mediante sentencia recaída en el Exp. N° 1630-2014-0-1401-JR-LA-01, se declaró la invalidez de sus contratos administrativos de servicios y contratos de locación de servicios, a partir del 01 de abril de 2009; y, en cumplimiento de dicha sentencia se expidió la Resolución de Gerencia de Administración N° 211-2017-GA-MPI, de 26 de junio de 2017 y se suscribió el contrato de trabajo sujeto al régimen de la actividad privada, el 21 de junio de 2017; y, que mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 220-2017-GA-MPI, de 07 de julio de 2017, se declaró su cese por límite de edad, a partir del día siguiente de notificado, otorgándosele la suma de S/. 10,000.00 a cuenta de su CTS,

Que, de esta manera se tiene que, en efecto, en los actuados administrativos se verifica la existencia de un pedido del administrado sobre el pago de haberes por el periodo antes indicado que no ha sido resuelto en la resolución impugnada, lo cual se puede corroborar de la propia resolución, donde en el visto y en la parte considerativa se ha indicado que el administrado sólo ha solicitado el pago de intereses legales, que finalmente ha sido declarado infundado; sin embargo, se observa del Informe Legal N° 292-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 11 de abril de 2018, que corre a folios 39, que expresamente se consigna que el administrado "**viene solicitando el Pago de Haberes desde el 2015 al 2017 indicado en su petitorio de acuerdo a Ley**", más no se examina ni se motiva debidamente la estimación o no de tal pedido; indicándose solamente que a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 220-2017-GA-MPI, se le reconoció al administrado una deuda que ha sido cancelada previa aprobación de cronograma de pagos en 20 meses acorde a la Ley N° 28411, reconocimiento y cancelación que no se encuentra plenamente acreditada en el expediente administrativo que se tiene a la vista; siendo que, además, en la referida resolución de gerencia de administración, sólo se resolvió el cese del administrado, el otorgamiento de suma de dinero a cuenta de CTS y se autorizó la liquidación de la misma, no advirtiéndose



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pronunciamiento sobre el pago de haberes por el periodo del 01 de octubre de 2015 al 08 de julio de 2017, que ha solicitado el administrado.

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se evidencia que en la resolución recurrida no se ha considerado normativa administrativa de relevancia, como el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, donde se señala que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, es un requisito de validez del acto administrativo. Así también, el numeral 5.4 del artículo 5° del referido texto legal, donde se indica que el contenido debe contener todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado. El inciso 6 del artículo 84°, el cual señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas. Y, el numeral 196.2 del artículo 196°, donde se establece que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.

Que, la falta de pronunciamiento sobre el expreso pedido de pago de haberes del administrado, no sólo conlleva a la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo y el derecho a la motivación de la resolución administrativa, sino que también acarrea la transgresión del derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política, y también, específicamente, la vulneración del derecho de petición administrativa regulado por el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; siendo que, por ello, la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI, se encuentra viciada y deviene en nula de pleno derecho, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el administrado también ha alegado que: iii) se ha citado la Resolución Administrativa N° 220-2017, de 07 de julio de 2017, donde se reconoce el cese, pago de CTS y deuda que no ha sido precisada y que se encuentra cancelada previa aprobación de cronograma de pagos de 20 meses. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo glosado precedentemente, la referida Resolución de Gerencia de Administración N° 220-2017-GA-MPI, que corre a folios 33 y 34, sólo resolvió el cese por límite de edad del administrado, se le otorgó la suma de diez mil soles a cuenta de CTS y se ordenó liquidar la misma; sin embargo, en la resolución apelada se indica que dicha deuda ya se encontraría cancelada previo cronograma de pagos de 20 meses, acorde a la Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto, y que los intereses legales peticionados y declarados infundados estarían relacionados con dicho pago, cuando en realidad el administrado ha peticionado el pago de haberes desde octubre de 2015 hasta julio de 2017 y los intereses legales por dicho periodo de tiempo; siendo que, en cualquier caso, sólo se ha mencionado el pago de la CTS del administrado, **sin encontrarse acreditado en los actuados administrativos la liquidación correspondiente y/o el informe técnico respectivo que pueda permitir a este órgano superior verificar si el administrado ha realizado o no labores efectivas durante el periodo que indica, así como el pago o no de las mismas, y así emitir el pronunciamento que corresponda sobre el pago de haberes e intereses legales peticionados.**

Que, en tal sentido, el pedido de nulidad del administrado que se encuentra enmarcado dentro de los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, resulta ser fundado por cuanto se evidencia la vulneración del inciso 1 del artículo 10° del referido texto legal; por lo que corresponderá disponer la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo, que en este caso ha sido el de la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI, de fecha 03 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del texto legal antes aludido.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante ello, se deberá devolver este expediente administrativo al inferior jerárquico, para que conforme a sus competencias y atribuciones, proceda a pronunciarse y resolver el pedido de pago de haberes desde el mes de octubre de 2015 al 08 de julio de 2017 y el pago de intereses legales que se habrían generado por dicho periodo, tal como se aprecia de la solicitud del administrado que fuera presentada el 20 de marzo de 2018; teniendo presente las consideraciones antes anotadas.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Informe Legal N° 0060-2018-MAMB-GAJ-MPI; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Genaro Espino Espino contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2018-GA-MPI, de fecha 03 de mayo de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, queda nula y sin eficacia jurídica la resolución apelada.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** que la Gerencia de Administración proceda a emitir nueva resolución respecto del pedido de pago de haberes desde el mes de octubre de 2015 al 08 de julio de 2017 y el pago de intereses legales que se habrían generado por dicho periodo, conforme a lo peticionado por Juan Genaro Espino Espino, teniendo presente las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
DE JAVIER CORREA VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 459 Fecha: 06 JUL. 2018
Entidad: Informática

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consignantes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 459 de fecha 06 JUL. 2018
Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI